



12

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 28/07/2016
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Baja California Sur.
Reservado: 1 A 12 foja
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: Datos Personales del Particular.
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de Julio del año dos mil dieciséis, visto el expediente administrativo abierto a nombre del [REDACTED]

[REDACTED]

se emite el siguiente acuerdo:

RESULTANDO

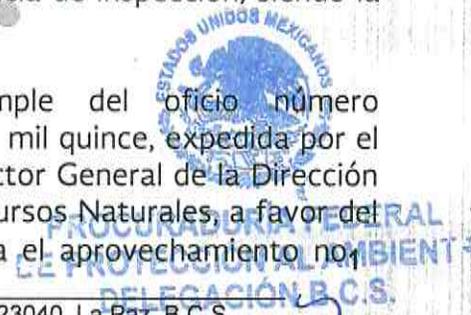
I.- En fecha veintiséis de Abril del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección **No. PFFA/10.1/2C.27.3/209/2016**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al **C.**

[REDACTED]

II.- En cumplimiento de la orden de inspección señalada en el apartado que antecede, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección RM Y EC número **010 16** de fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Documentación exhibido por el inspeccionado durante la diligencia de inspección, siendo la documental siguiente:

A).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de Enero del año dos mil quince, expedida por el [REDACTED] en su carácter de Director General de la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretara de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del [REDACTED], mediante el cual se autoriza el aprovechamiento no [REDACTED]





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

extractivo para realizar actividades de observación de ballena gris *eschrictius robustus* a bordo de la embarcación J WOANNA XIOMARA IX, con matrícula 030300919113-5, con vigencia a partir de su expedición al treinta de Abril del año dos mil quince, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Se tiene por presentado ante esta Delegación Federal en fecha cuatro de Mayo del año dos mil dieciséis, escrito signada por el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el cual comparece a realizar manifestaciones relativas al Acta de Inspección RM Y EC número **010 16** de fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, entre las que manifestó lo siguiente: "...nos hacen una verificación sobre el cumplimiento de las disposiciones y normas oficiales relativas al desarrollo de actividades de observación de la ballena gris en relación a un video aparecido en la red social Facebook en cal se aprecia una de nuestras embarcaciones turísticas denominada Jwoanna Xiomara IX realizando un tour de avistamiento de la ballena gris durante el transcurso del año 2015 en el lugar autorizado por la autoridad en Bahía Magdalena..."(Sic.), misma que se tiene por recibida a trámite y se anexan al expediente de que se trata, para los efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante lo anterior, es de indicar que de las manifestaciones vertidas por el recurrente en su escrito de referencia, será debidamente valorada en el periodo procesal oportuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes aludidas en el presente apartado.

V.- Mediante proveído número **PFFA/10.1/2C.27.3/224/2016** de fecha seis de Junio del año dos mil dieciséis, debidamente notificado al interesado el día quince del mismo mes y año en curso, esta Autoridad Federal en observancia a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2º de la Ley General de Vida Silvestre, se le otorgó al [REDACTED]

[REDACTED] el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0036-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

VI.- Se tiene por recibido ante ésta Delegación Federal en fecha seis de Julio del año dos mil dieciséis, escrito signada por el **C.** [REDACTED], en su carácter de inspeccionado dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el cual comparece a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] autorizando para tales efectos al [REDACTED]

[REDACTED], así como realizando una serie de manifestaciones en relación al inicio de procedimiento administrativo instaurado en contra del inspeccionado, entre las que manifestó lo siguiente: *"...PRIMERO.- Que el inicio de procedimiento al que se me ha emplazado mediante oficio: PFFA/10.1/2C.27.3/224/2016 de fecha 6 de junio de 2016, carece de fecha carece de debida motivación y de adecuado fundamento jurídico, amén de que todo el procedimiento administrativo en que se actúa, se encuentra viciado de origen..."(Sic.)*, misma que se tiene por recibida a trámite y se anexan al expediente de que se trata, para los efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante lo anterior, es de indicar que de las manifestaciones vertidas por el recurrente en su escrito de referencia, será debidamente valorada en el periodo procesal oportuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes aludidas en el presente apartado.

VII.- Mediante proveído número **PFFA/10.1/2C.27.3/188/2016** de fecha veinte de Julio del año dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día mes y año en curso, en el cual se le otorgó al [REDACTED]

[REDACTED] el plazo de **tres** días hábiles para la presentación de alegatos, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre; para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0036-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 160, 161, 162, 163, 164, 167 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1º, 2º, 9 FRACCIÓN II Y XIX, 27, 29, 36, 43, 99, 104, 106, 110, 111 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1, 2 Y 34 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1, 2, 12, 13, 14, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección RM Y EC número **010 16** de fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivara la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señala:

A).- Incumplimiento al numeral **4.13** de la **Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de Octubre del año dos mil once, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, toda vez que de la realización de las actividades de Aprovechamiento No Extractivo con fines turísticos y recreativos realizadas con la observación de ballena gris (*Eschrichtius robustus*) en la zona de avistamiento ubicado en Puerto San Carlos, Bahía Magdalena, Municipio de Comondú Baja California Sur, a bordo de la embarcación menor de nombre [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar mediante set fotográfico que obra dentro del expediente administrativo en que se actúa, que al momento de realizar el aprovechamiento no extractivo se observa como los tripulante de la citada embarcación tocan al ejemplar de ballena gris anteriormente descrito, incumpliendo de esta manera el numeral **4.13** de la referida **Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010**, en virtud de que el aludido numeral establece como distancia mínimo de 60 metros de distancia para la observación de la ballena en cuestión,

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

conducta con la que se vulneran las disposiciones previstas en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva).* 05

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el Acta de Inspección RM Y EC número **010 16** de fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

De lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0036-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación del proveído a que se hace alusión en el **RESULTANDO V** de la presente resolución, compareció a procedimiento el C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, mediante el cual tuvo a bien manifestar lo que su derecho convino respecto del procedimiento administrativo instaurado en contra del inspeccionado, manifestaciones que será debidamente valorado en la presente resolución administrativa, así como de las demás constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y de conformidad con lo establecido por el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Documental ofrecida por el visitado durante la diligencia de inspección de fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, consistente en:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número SGPA/DCVS/00738/2015 de fecha veintiséis de Enero del año dos mil quince, expedida por el C. [REDACTED] en su carácter de Director General de la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del C. [REDACTED] mediante el cual se autoriza el aprovechamiento no extractivo para realizar actividades de observación de ballena gris *Eschrichtius robustus* a bordo de la embarcación J [REDACTED] con vigencia a partir de su expedición al treinta de Abril del año dos mil quince. **Por lo que con esta documental el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número 010 16 de fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones sancionadas en la legislación ambiental aplicables en la materia de vida silvestre, consistentes en:**

A).- Incumplimiento al numeral 4.13 de la Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de Octubre del año dos mil once, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, toda vez que de la realización de las actividades de Aprovechamiento No Extractivo con fines turísticos y recreativos realizadas con la observación de ballena gris (*Eschrichtius robustus*) en la zona de avistamiento ubicado en Puerto San Carlos, Bahía Magdalena, Municipio de Comandú Baja California Sur, a bordo de la embarcación menor de nombre [REDACTED] se hace constar mediante set fotografías que obra dentro del expediente administrativo en que se actúa, que al momento de realizar el aprovechamiento no extractivo se observa como los tripulante de la citada embarcación tocan al ejemplar de ballena gris anteriormente descrito, incumpliendo de esta manera el numeral 4.13 de la referida Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010, en virtud de que el aludido numeral establece como distancia mínimo de 60 metros de distancia para la observación de la ballena en cuestión, conducta con la que se vulneran las disposiciones previstas en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

Lo anterior, toda vez que derivado de la actividad de aprovechamiento no extractivo de observación de ballena que fuera realizado por el visitado no acreditó el debido cumplimiento en lo correspondiente a la distancia de los 60 metros previstos por el numeral 4.13 de la Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010, que



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, por lo que la documental materia de estudio únicamente refiere del oficio que autoriza el aprovechamiento no extractivo para realizar actividades de observación de ballena gris *eschrictius robustus* a bordo de la embarcación [REDACTED]

[REDACTED] por tal virtud el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo.

2.- Que con el escrito presentado ante esta Delegación Federal en fecha cuatro de Mayo del año dos mil dieciséis, signada por el C. [REDACTED], en su carácter de inspeccionado dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el cual comparece a realizar manifestaciones relativas al Acta de Inspección RM Y EC número **010 16** de fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, entre las que manifestó lo siguiente: *"...nos hacen una verificación sobre el cumplimiento de las disposiciones y normas oficiales relativas al desarrollo de actividades de observación de la ballena gris en relación a un video aparecido en la red social Facebook en la cual se aprecia una de nuestras embarcaciones turísticas denominada Jwoanna Xiomara IX realizando un tour de avistamiento de la ballena gris durante el transcurso del año 2015 en el lugar autorizado por la autoridad en Bahía Magdalena..."(Sic).* **Por lo que con el escrito de referencia el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número 010 16 de fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones sancionadas en la legislación ambiental aplicables en la materia de vida silvestre, consistentes en:**

A).- Incumplimiento al numeral 4.13 de la Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de Octubre del año dos mil once, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, toda vez que de la realización de las actividades de Aprovechamiento No Extractivo con fines turísticos y recreativos realizadas con la observación de ballena gris (*Eschrichtius robustus*) en la zona de avistamiento ubicado en Puerto San Carlos, [REDACTED] Baja California Sur, a bordo de la embarcación menor de nombre [REDACTED] se hace constar mediante set fotográfico que obra dentro del expediente administrativo en que se actúa, que al momento de realizar el aprovechamiento no extractivo se observa como los tripulante de la citada embarcación tocan al ejemplar de ballena gris anteriormente descrito, incumpliendo de esta manera el numeral 4.13 de la referida Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010, en virtud de que el aludido numeral establece como distancia mínimo de 60 metros de distancia para la observación de la ballena en cuestión, conducta con la que se vulneran las disposiciones previstas en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

Lo anterior, toda vez que derivado de la actividad de aprovechamiento no extractivo de observación de ballena que fuera realizado por el visitado no acreditó el debido,

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

cumplimiento en lo correspondiente a la distancia de los 60 metros previstos por el numeral 4.13 de la Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, por lo que el escrito materia de estudio únicamente refiere del acto de verificación realizada por parte de esta autoridad respecto de las actividades que fueran realizadas por el inspeccionado, por tal virtud el inspeccionado no subsana ni desvirtúa de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo.

3.- Que con el escrito presentado ante esta Delegación Federal en fecha seis de Julio del año dos mil dieciséis, escrito signada por el C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el cual comparece a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **CALLE DE**

SUR, y autorizando para tales efectos al C. LIC. ALEJANDRO [REDACTED] así como realizando una serie de manifestaciones en relación al inicio de procedimiento administrativo instaurado en contra del inspeccionado, entre las que manifestó lo siguiente: "...PRIMERO.- Que el inicio de procedimiento al que se me ha emplazado mediante oficio: PFPA/10.1/2C.27.3/224/2016 de fecha 6 de junio de 2016, carece de fecha carece de debida motivación y de adecuado fundamento jurídico, amén de que todo el procedimiento administrativo en que se actúa, se encuentra viciado de origen..."(Sic.). **Por lo que con el escrito de referencia el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número 010 16 de fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones sancionadas en la legislación ambiental aplicables en la materia de vida silvestre, consistentes en:**

A).- Incumplimiento al numeral 4.13 de la Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de Octubre del año dos mil once, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, toda vez que de la realización de las actividades de Aprovechamiento No Extractivo con fines turísticos y recreativos realizadas con la observación de ballena gris (*Eschrichthius robustus*) en la zona de avistamiento ubicado en Puerto San Carlos, Municipio de Comandante Cuernavaca, Baja California Sur, a bordo de la embarcación menor de nombre [REDACTED] se hace constar mediante set fotográfico que obra dentro del expediente administrativo en que se actúa, que al momento de realizar el aprovechamiento no extractivo se observa como los tripulante de la citada embarcación tocan al ejemplar de ballena gris anteriormente descrito, incumpliendo de esta manera el numeral 4.13 de la referida Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010, en virtud de que el aludido numeral establece como distancia mínimo de 60 metros de distancia para la observación de la ballena en cuestión, conducta con la que se vulneran las disposiciones previstas en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

Lo anterior, toda vez que derivado de la actividad de aprovechamiento no extractivo de observación de ballena que fuera realizado por el visitado no acreditó el debido cumplimiento en lo correspondiente a la distancia de los 60 metros previstos por el numeral 4.13 de la Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, por lo que con el escrito materia de estudio el recurrente únicamente acredita haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a personas para intervenir dentro del expediente administrativo que nos ocupa, mas no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo.

Y en lo que respecta a las manifestaciones vertidas por el recurrente en su escrito que nos ocupa, consistentes en: "...PRIMERO.- Que el inicio de procedimiento al que se me ha emplazado mediante oficio: PFFA/10.1/2C.27.3/224/2016 de fecha 6 de junio de 2016, carece de fecha carece de debida motivación y de adecuado fundamento jurídico, amén de que todo el procedimiento administrativo en que se actúa, se encuentra viciado de origen..."(Sic.), por lo que derivado de las manifestaciones del recurrente, es de indicar que el inicio de procedimiento administrativo instaurado en contra del hoy inspeccionado, se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la misma derivó de una orden de inspección, como lo es la orden de inspección número PFFA/10.1/2C.27.3/209/2016 de fecha veintiséis de Abril del año dos mil dieciséis, emitida por el C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en donde se ordenó realizar una visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED], señalando de forma puntual el alcance de su objeto de inspección, por lo que en este sentido la visita de inspección que dio origen el presente procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a que esta autoridad cuenta con facultades para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI, XVII Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXX Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, en 2



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación.”

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

“VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN

SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Por los argumentos señalados con anterioridad, es de reiterarse que el inicio de procedimiento administrativo instaurado en contra del inspeccionado, se encuentra debidamente fundamentado y motivado, por lo que en ese sentido subsisten los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo.

V.- Toda vez que de las constancias que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y previo análisis de las mismas, se determinó que no subsanaron ni desvirtuaron respecto de los hechos u omisiones por los cuales el presunto infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por virtud de lo anterior, esta Delegación Federal determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción cometida por el inspeccionado, por la transgresión en que incurrió a las disposiciones de la legislación sancionadas en materia de vida silvestre a

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

momento de la visita de inspección, en razón de lo anterior esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativas conducente, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2, 123 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en los siguientes términos:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; ASÍ COMO LA Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

Las infracciones incurridas por el inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en este caso particular es de destacarse que se considera como **GRAVE**, toda vez que derivado de la actividad de aprovechamiento no extractivo de observación de ballena que fuera realizado por el visitado no acreditó el debido cumplimiento en lo correspondiente a la distancia de los 60 metros previstos por el numeral 4.13 de la Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, ya que al no guardarse la distancia establecida por la referida Norma Oficial se pone en riesgo la vida de los ejemplares de vida silvestre de ser daños por la embarcación que circula en el área de observación de ballena, incumpliendo de esta manera el inspeccionado un deber jurídico que todo gobernado tiene la obligación de cumplirla sin excepción alguna, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, es de indicar que del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que de la notificación descrita en el **RESULTANDO V** dentro de la presente resolución administrativa, a través de la cual se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, por lo que se desprende que la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, no obstante que de las constancias procesales que obran en autos dentro del expediente administrativo en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de que las actividades de prestación de servicios de aprovechamiento no extractivo de observación de ballena realizadas por el



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

inspeccionado nos permite inferir que con la realización de tales actividades se traduce en beneficio económico, toda vez que es susceptible de percibir remuneración económica, por lo que en base a lo anterior se determina que las condiciones económicas del hoy inspeccionado es suficiente para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente; por tal virtud y en consecuencia se colige que la situación económica del infractor es suficiente para solventar una sanción pecuniaria.

C) LA REINCIDENCIA:

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados seguidos en contra del inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en los que se acrediten infracciones, por lo que se determina que **NO ES REINCIDENTE.**

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia de vida silvestre, con las que el particular omitió dar cumplimiento, toda vez que el inspeccionado contaba en su poder con el oficio número [REDACTED] de veintiséis de Enero del año dos mil quince, expedida por el [REDACTED] en su carácter de Director General de la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del [REDACTED] mediante el cual se autoriza el aprovechamiento no extractivo para realizar actividades de observación de ballena gris *eschrictius robustus*, por lo que al contar con la citada autorización se hace sabedor de las obligaciones que se tiene que acatar para la observación de de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, por lo que en este sentido se estima que el actuar de la persona moral inspeccionada es **INTENCIONAL.**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el inspeccionado, se traduce en un beneficio económico, toda vez que se evitó los gastos que se hubieran ocasionado para la implementación de las medidas necesarias para que se evitara el incumplimiento la Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, por lo que se reitera que el beneficio obtenido por el inspeccionado se traduce en beneficio económico.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en consecuencia esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle sanción administrativa al inspeccionado en los siguientes términos:

A).- Incumplimiento al numeral 4.13 de la Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de Octubre del año dos mil once, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, toda vez que de la realización de las actividades de Aprovechamiento No Extractivo con fines turísticos y recreativos realizadas con la observación de ballena gris (*Eschrichtius robustus*) en la zona de avistamiento ubicado en Puerto San Carlos, Bahía Magdalena, Municipio de Comandú Baja California Sur a bordo de la embarcación menor de nombre [REDACTED] se hace constar mediante set fotográfico que obra dentro del expediente administrativo en que se actúa, que al momento de realizar el aprovechamiento no extractivo se observa como los tripulante de la citada embarcación tocan al ejemplar de ballena gris anteriormente descrito, incumpliendo de esta manera el numeral 4.13 de la referida Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010, en virtud de que el aludido numeral establece como distancia mínima de 60 metros de distancia para la observación de la ballena en cuestión, conducta con la que se vulneran las disposiciones previstas en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que derivado de la actividad de aprovechamiento no extractivo de observación de ballena que fuera realizado por el visitado no acreditó el debido cumplimiento en lo correspondiente a la distancia de los 60 metros previstos por el numeral 4.13 de la Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010, que establece lineamientos y especificaciones



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, por tal virtud y en consecuencia, esta autoridad procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, a **imponer sanción administrativa** al [REDACTED]

[REDACTED], consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- A).- Por el Incumplimiento al numeral **4.13** de la **Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de Octubre del año dos mil once, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, toda vez que de la realización de las actividades de Aprovechamiento No Extractivo con fines turísticos y recreativos realizadas con la observación de ballena gris (*Eschrichtius robustus*) en la zona de avistamiento ubicado en Puerto San Carlos, Bahía Magdalena, Municipio de Comandú Baja California Sur, a bordo de la embarcación menor de nombre [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar mediante set fotográfico que obra dentro del expediente administrativo en que se actúa, que al momento de realizar el aprovechamiento no extractivo se observa como los tripulante de la citada embarcación tocan al ejemplar de ballena gris anteriormente descrito, incumpliendo de esta manera el numeral **4.13** de la referida **Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010**, en virtud de que el aludido numeral establece como distancia mínimo de 60 metros de distancia para la observación de la ballena en cuestión, conducta con la que se vulneran las disposiciones previstas en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que derivado de la actividad de aprovechamiento no extractivo de observación de ballena que fuera realizado por el visitado no acreditó el debido cumplimiento en lo correspondiente a la distancia de los 60 metros previstos por el numeral 4.13 de la Norma Oficial Mexicana nom-131-SEMARNAT-2010, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

conservación de su hábitat, por tal virtud y en consecuencia, esta autoridad procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, a **imponer sanción administrativa** al [REDACTED]

[REDACTED] consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA.**

SEGUNDO.- Se le hace saber al **inspeccionado** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **inspeccionado** dentro del presente procedimiento administrativo, que toda vez que se acreditó la comisión de las irregularidades establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre como resultado del procedimiento, misma que se le instaura a través del presente resolutivo, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el **PADRÓN DE INFRACTORES**, de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **inspeccionado** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio de mismo nombre.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva.



15

INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0036-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 208 /2016

para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.**

[Redacted]

en el domicilio ubicado en [Redacted]

y/o al **C.** [Redacted]

[Redacted] en su carácter de autorizado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en el domicilio ubicado en la [Redacted]

[Redacted], copia con firma autógrafa del presente Resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN S.O.S.**

c.c.p. Expediente
c.c.p. Minutario
SCO/PAS/VML

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial data and for facilitating the audit process.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that should be followed when recording transactions. It details the steps from identifying the transaction to the final entry in the accounting system.

3. The third part of the document addresses the role of the accounting department in providing timely and accurate information to management. It highlights the need for clear communication and collaboration between the two departments.

4. The fourth part of the document discusses the importance of internal controls in preventing errors and fraud. It provides examples of effective internal control measures that can be implemented in an organization.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key points discussed and reiterating the importance of a strong accounting system for the success of the organization.

6. The sixth part of the document provides a brief overview of the accounting cycle, which is a systematic process used to record, summarize, and report the financial transactions of an organization.

7. The seventh part of the document discusses the various types of accounting systems that are available, including manual systems, computerized systems, and hybrid systems. It compares the advantages and disadvantages of each type.